



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 22 de marzo del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Federación, celebrado el 19 de marzo del 2023, entre los clubes AD Ceuta FC y San Fernando CD Isleño, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### AD CEUTA FC

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

1ª Amonestación a **D. Fabrizio Danese**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

2ª Amonestación a **D. Ransford Selasi**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Antonio Manuel Gonzalez Gomez**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

4ª Amonestación a **D. Julio Iglesias Rojas**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

### SAN FERNANDO CD ISLEÑO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Antonio Marin Molina**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





# Resolución de Competición

## Suspensiones:

### **Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)**

Suspender por 1 partido a **D. Luis Ruiz Sayago**, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 300,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **Conductas contrarias al buen orden deportivo (129)**

Suspender por 2 partidos a **D. Jose María Santos Bonet**, en virtud del artículo/s 129 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el SAN FERNANDO CD ISLEÑO, este Juez Disciplinario Único considera:

**Primero.-** El Club SAN FERNANDO CLUB DEPORTIVO ISLEÑO, S.A.D., ha formulado alegaciones al acta arbitral, al considerar que una de las expulsiones producidas en el citado partido no debió haberse producido; en concreto, la de su delegado D. José María Santos Bonet.

El acta del partido, en el apartado correspondiente a incidencias visitantes, consta lo siguiente:

*Expulsiones “Cd San Fernando Club Deportivo Isleño, Sad: En el minuto 61, el técnico Jose María Santos Bonet (Delegado) fue expulsado por el siguiente motivo: Retrasar la reanudación del juego deliberada a la hora de realizar una sustitución con ánimo de perder tiempo, cuando le correspondía sacar al equipo contrario, intentando engañarme habiendo mostrado ya el cartelón de cambios y generando con ello un conflicto colectivo”.*

Entiende el citado Club que la redacción del acta es contraria a los hechos que ocurrieron en el terreno de juego. El técnico -delegado-, en ningún momento provocó de manera deliberada la situación. Se trató de un error de comunicación entre el cuerpo técnico del San Fernando CD y el delegado, transmitiendo este último al cuarto arbitro el nombre de jugador distinto al que debía ser sustituido, concretamente comunicó que el dorsal 14 tenía que abandonar el terreno de juego, cuando realmente era el 16.

En prueba de sus afirmaciones, aporta prueba videográfica de lo sucedido, señalando que el retraso sólo produjo 27 segundos de demora en la reanudación del encuentro

En otros términos, señala que el colegiado califica un error de comunicación como retraso deliberado del juego, ánimo de perder tiempo, intento de engaño y conflicto colectivo, lo cual entiende que no resulta cierto, produciéndose un error material, teniendo en cuenta que solo transcurren 27 segundos de demora en la sustitución, lo cual ni siquiera excede los treinta segundos que se entiende que se invierten generalmente en este tipo de situaciones. En definitiva, manifiesta que no existió intención de perder tiempo ni retrasar el partido por parte del delegado, que sólo se produjo un error en la comunicación del jugador sustituido, habiendo solicitado disculpas por el error cometido, y que fue subsanado inmediatamente y concluye





## Resolución de Competición

solicitando se deje sin efecto la exclusión que tuvo lugar sobre la persona del delegado D. Jose Maria Santos Bonet y, subsidiariamente, sea objeto de amonestación.

**Segundo.-** Para la resolución de la cuestión planteada, se ha de recordar en primer lugar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF dispone que las mismas “*constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas*”. Y añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto. Este especial atributo de las actas arbitrales viene refrendado por el artículo 137.2 del mismo código, precepto angular de nuestra decisión, en el que se establece que “*Las consecuencias disciplinarias de la referida expulsión podrán ser dejadas sin efecto, por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Por otra parte, también el citado Código determina que no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según se determina en el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

**Tercero.-** Insistiendo en la perspectiva anteriormente descrita, y especialmente bajo el tenor literal de las consideraciones efectuadas en el fundamento precedente, las apreciaciones subjetivas de los árbitros, deben quedar inalteradas, *salvo que las mismas constituyan un error material y manifiesto*.

La cuestión, por tanto, se centra en determinar cuándo existe un error, de carácter material y manifiesto. En nuestra opinión, no basta con mostrar una interpretación distinta a la efectuada por el árbitro en el acta, resultando también insuficiente que los hechos difieran en función de distintos criterios y/o valoraciones subjetivas, dependiendo del observador; incluso no basta con resaltar la posibilidad de que el colegiado hubiera podido interpretar lo sucedido en la sustitución del jugador de forma inadecuada o incorrecta. Lo que la parte interesada debe probar, y así se establece en el citado artículo 118.3 del Código Disciplinario, es la existencia de un error patente, un error grave, grotesco, objetivo, ajeno a cualquier interpretación, por ejemplo, un error en la identificación del autor de la infracción, o que la infracción resulte inexistente de forma taxativa e indubitada.

Pues bien, en el caso aquí enjuiciado no se constata que se haya producido un “*error material y manifiesto*”





## Resolución de Competición

en la apreciación de los hechos producidos con motivo de la sustitución de un jugador del Club alegante, debiendo señalarse adicionalmente que el video aportado resulta incompleto pues las imágenes desaparecen antes de haber concluido totalmente la sustitución producida, por lo cual tampoco puede aceptarse el tiempo en que se pretende haberse demorado la citada sustitución -27 segundos-, lo cual por otra parte es irrelevante a efectos disciplinarios, al tratarse de una cuestión interpretativa por parte del árbitro, que sólo a él, en exclusiva le corresponde dirimir.

En definitiva, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, es decir, la acción descrita en las alegaciones del Club no llega a constituir en ningún caso, un error material y manifiesto, único supuesto, insistimos una vez más, en que los órganos disciplinarios pueden modificar las apreciaciones y decisiones adoptadas por el colegiado del encuentro.

Consiguientemente, estimando probados los hechos contenidos en el acta arbitral respecto de los hechos que motivaron la expulsión del delegado del club San Fernando Club Deportivo Isleño, se entiende que aquellos constituyen una conducta contraria al buen orden deportivo y por lo tanto, se ha de considerar a D. José María Santos Bonet, autor de la infracción tipificada en el artículo 129 del Código Disciplinario, por el que resulta acreedor a la sanción de dos partidos de suspensión y la multa accesoria correspondiente.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: J. ALBERTO PELÁEZ**  
**El Juez Disciplinario Único**

